



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2010-PA/TC

HUAURA

MARGARITA CASTILLO DE LOARTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Castillo de Loarte contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 361, su fecha 2 de agosto del 2010, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 71948-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de agosto del 2007, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

Mediante Resolución de fecha 4 de abril del 2008 se declara rebelde a la emplazada, por no haber contestado la demanda.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 3 de marzo de 2010, declara improcedente la demanda por considerar que el empleador no cuenta con las planillas de pago correspondientes y que no existen otros medios probatorios que corroboren los años de aportación que alega la demandante.

La Sala Superior competente confirma la apelada argumentando que los medios probatorios presentados por la recurrente no son suficientes para acreditar el derecho invocado.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2010-PA/TC

HUAURA

MARGARITA CASTILLO DE LOARTE

pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

§ **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ **Análisis de la controversia**

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 2) se registra que la actora nació el 10 de junio de 1946; por tanto cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 10 de junio de 1996.
5. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 11 y 12), respectivamente, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación a la recurrente por considerar que no había acreditado aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990.
6. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
7. A efectos de sustentar su pretensión la demandante ha presentado copias simples del certificado de trabajo (f. 5) y copia legalizada de la Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios (f. 171), en los que se indica que laboró para la Oficina Central de la Confederación Nacional de Trabajadores – Lima, en el cargo de Auxiliar de Limpieza y Servicio General del INFEP, desde el 16 de octubre de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1995, acumulando un tiempo de servicios de 25 años, 2 meses y 14 días, y por ende igual cantidad de aportes al régimen pensionario del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2010-PA/TC

HUAURA

MARGARITA CASTILLO DE LOARTE

8. En consecuencia al reunir el demandante los requisitos establecidos en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, corresponde que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, debiendo abonarse las pensiones devengadas según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. En cuanto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
10. Habiéndose acreditado que la emplezada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.
11. Sin perjuicio de lo anotado este Colegiado considera pertinente reiterar lo indicado en la STC 03619-2010-PA/TC, en el sentido de que el cuestionamiento a la representación de quien suscribe el certificado de trabajo y la liquidación por tiempo de servicios realizado en la sentencia de vista no puede ser tomado como argumento válido para desconocer los aportes de la actora, toda vez que mediante Carta 369-2006-GO/ONP, del 27 de noviembre de 2006, dirigida a Víctor Manuel Sánchez Zapata la propia entidad previsional reconoce "*la labor que viene realizando al frente de la organización de trabajadores que representa*" (sic), lo cual no hace sino validar, dentro de la búsqueda de la certeza en la comprobación de aportes que se efectúa en sede constitucional, el contenido de los documentos presentados en autos por la actora.
12. Asimismo debe precisarse, tal como se ha dejado sentado en el pronunciamiento precitado, que este Tribunal en las SSTC 02839-2007-PA/TC, 04327-2007-PA/TC y 03119-2007-PA/TC este Tribunal ha resuelto controversias en las que se comprobó la generación de aportes de ex trabajadores de la Confederación Nacional de Trabajadores a partir de certificados de trabajo, lo que abona en el razonamiento utilizado en el presente caso a pesar que dichos pronunciamientos fueron expedidos antes de la STC 04762-2007-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2010-PA/TC

HUAURA

MARGARITA CASTILLO DE LOARTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** Resolución 71948-2007-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración se ordena que la ONP le otorgue a la demandante pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, de conformidad a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR